

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo, en, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	EN CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	32	Un año.	45

Número suelto, 25 céntimos de peseta.

Se publica todas las días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.100

Habiendo sido desestimada por Real orden de 30 de Diciembre último la oferta hecha en el concurso celebrado al objeto de obtener inmuebles ó solar edificable con destino á los servicios en esta capital de Correos y Telégrafos, se anuncia nuevo concurso, invitando al efecto á los dueños de fincas sitas en esta población y que reúnan condiciones á fin de que se presenten proposiciones en la Secretaría de este Gobierno civil hasta el día 8 del próximo Octubre, á las trece horas, con anejección al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1915 é inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 19 del mismo mes y año y en el Boletín Oficial de

esta provincia núm. 239 de 8 de Octubre de 1915 y á las siguientes condiciones particulares:

Extensión aproximada del solar que se ofrezca, 750 metros cuadrados.

Precio máximo del solar, 60.000 pesetas.

Precio máximo total del edificio, pesetas 232.500.

La apertura de pliegos se verificará en este Gobierno civil el día 8 de Octubre próximo, á las trece horas, ante la Junta de Inspección, vigilancia y recepción de las obras para la construcción de que se trata, la que actuará bajo mi presidencia. Los gastos que origine la inserción de esta Convocatoria en los periódicos oficiales, el importe de los derechos notariales, por la apertura de pliegos formalización del acto correspondiente, los de otorgamiento de la escritura y demás que se mencionen como propios del vendedor ó cedente en la resolución del concurso serán de cuenta del propietario, cuya proposición se haya aceptado quien quedará también sujeto al pago y descuentos de los derechos legales que procedan.

Córdoba 11 de Septiembre de 1919.—
El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Circular núm. 3.099

Según me comunica el Alcalde de Baeza, han aparecido abandonados en aquel término municipal:

Cuatro lechones bermejos, recién nacidos, de dos á tres arrobas; una lecho-

na de la misma cría, también bermeja; una cochina de ocho á nueve arrobas y otra de cinco á seis, también bermejas.

Las dos cochinas grandes tienen la oreja derecha rasgada y linares negros una de ellas, y los pequeños oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 10 de Septiembre de 1919.—
El Gobernador, *Julio Blasco*

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró al Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar á los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía el comercio y la industria. Las facultades otorgadas á dichas Cámaras por el artículo 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados á la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones consabi-

das no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y á carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, á vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y á dotarlas de medios de vida suficientes á poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, siendo el Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir á la mejora de la legislación agraria, á suavizar dificultades y conflictos sociales y á la intensificación y progreso de la agricultura é industria agrícola, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empañen y anulen su cometido.

Madrid 2 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Abilio Calderón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de pro-

vincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirá asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la sanción de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídos en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencia, reformas de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegiados cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería é Industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar ó elaborar productos del cultivo ó de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir ó explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería é Industrias derivadas; fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración ó enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo á las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietario, colonos, obreros ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados, Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y otros donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser

recogidos; adquirir y revender ó alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, ó administración ó representación de dichas Cámaras gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas de la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluídas en ella mismo.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutará en lo relativo a los derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc.; y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas á procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden á los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que á determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo á la creación de «warrants» concedidos á los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente á cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle á la extensión é importancia agrícola de la provincia y á las Asociaciones agrícolas ó ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que en mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de for-

mar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara á los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes á cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos ó iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección ó grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, á excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, a fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agro-ómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada á las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nom-

brar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuna la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos ó industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente ó como socios colectivos, ó que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa ganadera ó agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos ó de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería é Industrias relacionadas con los fines asignados á estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas á dedicar atención preferente á la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés ó servicios de manifestada utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas é incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Abilio Calderón.

(«Gaceta» 9 Septiembre 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría

REAL ORDEN NUM. 137

Vistos las peticiones dirigidas por varios labradores a este Ministerio solicitando autorización para adquirir directamente y poder transportar de otras provincias trigo necesario para la siembra en tierras de su propiedad.

Considerando que las disposiciones dictadas para regular la compra de trigo se refieren a los destinados a su molturación, sin que se oponga aquellas a que los particulares pueden hacer elección de semillas; pero al propio tiempo es necesario que estos justifiquen su carácter de propietarios y que el trigo que adquieran han de ser precisamente para la siembra.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que toda petición de autorización para compra de trigo destinado a siembra se dirija al Presidente de la Comisión de Compras de la provincia en que ha de ser adquirido, determinando cantidad, pueblos de procedencia y destino, medio de transporte y en su caso, estaciones de ferrocarril de facturación y término, acompañada de certificados del Alcalde del pueblo donde ha de ser empleado, expresivo de la superficie de terreno propio para cereales que el peticionario tenga amillorada ó catastrada y se proponga dedicar al cultivo de trigo, haciendo también constar si en la declaración jurada presentada, en cumplimiento al artículo 2.º de la Real orden de 16 de Junio último, figura como reserva para este objeto cantidad alguna de cereal.

Segundo. Que se faculte a las Comisiones de compra de trigos, creadas por Real decreto de 14 del actual, para autorizar a particulares la compra de aquel cereal con aplicación a la siembra hasta el día 30 de Octubre, siempre que por los documentos presentados se pruebe que le es necesario al peticionario para emplearla como semilla, rebajando igual cantidad de la reservada para este objeto en la declaración jurada de existencia que tuviera presentada si en ella así constare.

Tercero. Que concedida la autorización, se pondrá en conocimiento del Al-

calde del pueblo donde se encuentra el trigo y no sale de la provincia, ó del Gobernador si dicho cereal se destina a otra provincia, para que sean expedidas las correspondientes guías de circulación, haciendo constar en ellas la especialidad de su concesión y plazo de validez por quince días; y

Cuarto. Que todo adquirente de trigo en esta forma a quien se justifique haberlo empleado en uso distinto del de la siembra quedará sujeto a las penalidades establecidas por la vigente ley de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Abastecimientos traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que lo haga saber a esa Comisión de Compras. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1919.

El Subsecretario, Luis R. de Vigari.
Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias de todas las provincias.

(«Gaceta» 9 Septiembre 1919.)

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 3.113

Anuncio

Esta Sección, en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestras interinas:

Dña Abundia Candela Candela, maestra de la Escuela nacional de niñas de Santa Eufemia, y

Dña Sella Muñoz Ruiz, Auxiliar de la Escuela nacional de niñas de Luque.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de las interesadas de referencia.

Córdoba 10 de Septiembre de 1919.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.088

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

Para cumplimiento de cuanto dispone el art. 30 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 respecto a la renovación de las Juntas periciales, los señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán antes del 1.º del próximo mes de Octubre la propuesta en terna para la referida renovación, ateniéndose en la propuesta a las modelaciones publicadas en anteriores años.

Esta Administración espera del reconocido celo de los señores Alcaldes de los referidos Ayuntamientos, que dichos documentos serán remitidos dentro del

plazo antes citado, evitando con ello la imposición de multas y el envío de un comisionado que en caso de demora tendría que disponer.

Córdoba 6 de Septiembre de 1919.—
El Administrador de Contribuciones.

AYUNTAMIENTOS

BELALCAZAR.—Núm. 3.101

Don José Molera Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta el reparto general de consumos de esta localidad, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes que se consideren perjudicados formular las reclamaciones que crean convenientes.

Belalcazar 9 de Septiembre de 1919.—
El Alcalde, José Molera.

PEDRO ABAD.—Núm. 3.102

Formado por la comisión de Hacienda aprobado por el Ayuntamiento previo dictamen del Regidor síndico un presupuesto extraordinario que ha de refundirse en el ordinario corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de quince días en cumplimiento y a los efectos de la vigente ley Municipal.

Pedro Abad 6 de Septiembre de 1919.
Bartolomé Rojas.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 3.111

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de Juan Hidalgo Rosal para acreditar el dominio en que está de las siguientes fincas:

1.ª Una casa situada en la calle Cerrillo, de esta población, señalada con el número veinte y cinco moderno y veinte y siete antiguo, de una superficie de cincuenta metros cuadrados próximamente, que linda por la derecha entrando con la que se describe a continuación, por la izquierda la del veinte y tres de Antonio Moreno y por la espalda terreno común.

2.ª Y otra casa en la misma calle marcada con el número veinte y siete moderno y veinte y nueve antiguo, de una superficie aproximadamente de treinta metros cuadrados, que linda por la derecha de su entrada la del veinte y nueve de los herederos de Bartolomé Franco; por la izquierda la que precede descrita y por la espalda terreno común.

La primera finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de Juan Antonio Lara Cabrera y la segunda al de Ildefonso Hidalgo Cordonero, habiendo adquirido la primera por compra a Juan y Catalina Lara Martínez y la segunda por herencia de su

padre Ildefonso Hidalgo y por compra a su hermano Pedro Hidalgo Rosal.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio solicitada a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, cuyo llamamiento se hace por segunda vez.

Dado en Montoro 4 de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—
Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

BAENA.—Núm. 3.074

Don Diego Egea y Molina, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a practicar diligencias en averiguación de quienes sean el dueño ó dueños de la caballería que al final se reseñará y sitio donde la misma haya sido sustraída, la cual ha sido intervenida por la Guardia civil de Luque a Antonio Calvo León como de ilegítima procedencia.

Al mismo tiempo se cita a las personas que se crean dueños de la misma para que comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, ofreciendo en forma el suario y que acrediten la preexistencia.

Dado en Baena a veinte y siete Agosto de mil novecientos diez y nueve.—
Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señal de la caballería

Una perra tres años, 1.47 alzada, torda muy oscura, cetriz extensa en el encuentro y brazo izquierdo y en la nalga del mismo lado el hierro del Banco Español de Seguro de ganados matando el de la Agrícola Española.

MONTORO.—Núm. 3.112

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente a instancia de Juan Moya Casado, vecino de Adamuz, para justificar el dominio en que se encuentra de una casa situada en la calle Pedroches, de referida villa, señalada con el número cuarenta y uno moderno y treinta y nueve antiguo, con una superficie de ciento diez metros y doscientos ochenta y cuatro milímetros cuadrados, que linda por la derecha de su entrada la de Francisco Megías y otros, por la izquierda la de Manuel Alonso y por la espalda la de doña Dolores Cano, la cual la adquirió por compra a Rafaela y Francisco Giménez Moreno, Juan y Francisco Benavides Giménez, Catalina León Giménez, Juan, Ana y María Josefa León Mesa, Francisco y Luciana Giménez Terán, como únicos herederos

de Rafael Terán Cuadrado y de su esposa María del Rosario Giménez Moreno, según resulta de la escritura otorgada en esta población á treinta de Julio último ante el Notario don Juan José Valverde Rodríguez, encontrándose inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del finado Francisco Giménez Pérez, padre de la María del Rosario, y en el amillaramiento á nombre del también finado Rafael Terán.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley Hipotecaria, se cita á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, cuyas personas de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiera lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro á cinco de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

POZOBLANCO.—Núm. 3.029

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de unos siete años, 1'44 de alzada, negra pecaña, raza española, cabeza ligeramente acorneada y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 en nalga izquierda, y otra yegua de unos cuatro años, 1'40 alzada, pelo castaño claro, raza española, armadura del pie izquierdo y lucera, llevando un hierro en la nalga izquierda y en la nalga izquierda y en la derecha el de la Sociedad Unión Ganadera, hurtadas el veintidós del actual de un cercado al sitio Cañada Aguila, término de Conquista y propias de Alfonso Muñoz Moreno.

La que de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á treinta de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

MONTORO.—Núm. 3.106

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del dos al tres del actual de la finca Cerro de las Liebres, del término de

Villafraña, al vecino de dicha villa Antonio León Rivera; cuyo semoviente de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Dado en Montoro á nueve Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de cuatro años, 1'46 m. de alzada, pelo negro, raza española, pelos blancos en el lomo, con el hierro de la Sociedad Unión Ganadera en la tabla del cuello lado derecho en esta forma K-7.

CABRA.—Núm. 3.123

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por su Secretaría única se sigue expediente de dominio á instancia de Francisco Corpas León, para poder inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de la finca siguiente:

Una sueta de tierra calma que antes fué olivar, situada al partido Camino de Priego, de este término, de cubida dos hectáreas, ochenta y una áreas y ochenta y tres centiáreas ó sean cinco fanegas; que linda al Norte, con tierras de Francisco Murillo; al Levante, olivar de doña Ana Roldán; al Sur, con el camino viejo de Priego y a Poniente tierras de Santos Sosa; cuya finca es libre de gravámenes y tiene un valor de trescientas pesetas.

Dicha finca la adquirió el Corpas León, por compra a don Antonio Candelas Oliva en documento privado suscrito en esta Ciudad el doce de Mayo de mil novecientos diez y seis, teniendo satisfechos por dicha transmisión los derechos a la Hacienda.

En providencia dictada en dicho expediente se ordena publicar este tercero y último edicto y otros en los parajes públicos de esta localidad, llamándose en ellos a los herederos del vendedor, causahabientes y a cuantas personas de ignorado paradero pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que puedan acudir ante este Juzgado á reclamar contra la misma dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el primer llamamiento en el Boletín Oficial de esta provincia, a cuyo fin se expide este tercero y último edicto.

Dado en Cabra á treinta de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Juan Pancho.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1919 20

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 3.117

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Immediate Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	12.000	2.000	1.000	15.000
2.º	Policía de seguridad	10.000	1.500	500	12.000
3.º	Policía urbana y rural	23.000	3.000	1.000	27.000
4.º	Instrucción pública	7.000	500	500	8.000
5.º	Beneficencia	15.000	1.000	1.000	17.000
6.º	Obras públicas	12.000	2.000	1.000	15.000
7.º	Corrección pública	10.000	1.000	1.000	12.000
8.º	Montes				
9.º	Cargas contingente provincial	82.000	23.000	5.000	110.000
10.º	Obras de nueva construcción	16.000	2.000	2.000	20.000
11.º	Imprevistos	4.500			4.500
12.º	Resultas				
TOTALES.....		191.500	36.000	13.000	240.500

Córdoba á primero de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—José Sanz.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, José Carretero.—Rubricado.—Es copia: El Alcalde, José Sanz.

responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.115

MENDOZA GARCÍA, Antonio; cuyas circunstancias y nombres de los padres se ignoran, domiciliado últimamente en Córdoba, donde frecuenta el Arco bajo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carmena, para notificarle ante de procesamiento, rescribirle indagatoria y constituirse en prisión, en causa por hurto de caballerías contra el Mendoza y otros.

Requisitoria

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les

señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.120

ALMUDERA MARTINEZ, Fernando; de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Lucena, para ser oído en causa por estafa instruida por el Jefe de Estación férrea de Moriles, acusándole de viajar clandestinamente en el tren mercancías núm. 401 el día quince de Julio último.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Pederos para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.